


RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 25386400300120220034100

julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>

Mar 5/09/2023 9:22

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

Memorial interponiendo recurso de reposición proceso La Mesa.pdf;

Buenos días

adjunto envío recurso de reposición en el proceso
25386400300120220034100 contra el mandamiento ejecutivo.

FAVOR ACUSAR RECIBO

ATT

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA

C.C. 19.093.850 de Bogotá

T.P.No. 89.194 del C.S. de la J

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON RADICACIÓN 25386400300120220034100
DEMANDANTE: SILVERIO COGOLLO BARRERA.
DEMANDADO: LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 89.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.093.850 expedida en Bogotá, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, con correo electrónico melendezboadabogados@gmail.com obrando conforme al poder que me fue otorgado por el señor LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito manifestar al Señor Juez que interpongo el recurso de **REPOSICION** contra la providencia proferida por su Despacho el Trece (13) de octubre del año 2.022, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo en contra de mi representado.

PETICIÓN

PRIMERO. Solicito Señor Juez, Revocar el auto de fecha Trece (13) de Octubre del 2.022, mediante el cual su Despacho ordena Primero.- Decretar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor del Señor SILVERIO COGOLLO BARRERA y a cargo de LUIS ANCIZAR GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 115.000.000.00), como capital, por concepto de obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de promesa de venta suscrito entre los extremos procesales sobre el predio denominado "VILLA JULIA, el 05 de junio del 2.01.

CALLE 115 No. 53-54 APTO 404 BOGOTÁ
melendezboadabogados@gmail.com
Celular 3158321369

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

b. VEINTE MILLONEZ DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00 por concepto de clausula penal contenida en la cláusula octava del contrato de promesa de compra.

SEGUNDO.- Se condene en costas a la parte demandante, incluyendo los perjuicios causados.

TERCERO.- Se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

No es cierto señor Juez, en cuanto a la manifestación hecha por su Despacho en la providencia materia del presente recurso en el sentido de que exista, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado.

FALTA ABSOLUTA DE TITULO VALOR.

El Artículo 422 del Código General del Proceso manifiesta que pueden demandarse Ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **“Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el:”**

En el caso que nos ocupa señor Juez, como lo manifiesta su Despacho se trata de una obligación contenida en un contrato de Promesa de Venta suscrito no solamente por el Demandado sino también por el Demandante y el cual es un documento preparatorio de un contrato de compraventa que se tiene que solemnizar mediante la firma de la escritura pública.

Es ahí señor Juez en donde nace la obligación expresa, clara y exigible en caso de que mi representado no cancele la totalidad de su obligación.

CALLE 115 No. 53-54 APTO 404 BOGOTÁ
melendezboadabogados@gmail.com
Celular 3158321369

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

El título tenido en cuenta por su Despacho no es de aquellos que sirven como título ejecutivo por cuanto es un título ejecutivo complejo, pues de él se desprenden obligaciones reciprocas para las partes intervinientes. 'Por ejemplo mal podría su despacho ordenar la obligación de mi cliente de entregar la última suma de dinero sin que el Demandante cumpla con la firma de la correspondiente escritura donde transfiere la propiedad del bien.

El negocio jurídico celebrado mediante documento privado del cinco (5) de Junio del 2019. se colige que el contrato aducido con la demanda, no pueden ser considerados como título ejecutivo, ya que las sumas de dinero que la parte ejecutante alega impagada por la demandada, constituyen obligaciones derivadas de un negocio jurídico (contrato de promesa de compraventa), cuyo cumplimiento o incumplimiento debe ser probado y declarado por un Juez en el proceso verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso; no basta la simple afirmación de una de las partes contratantes para dar por sentado el incumplimiento de su contraparte, para ello se requiere el agotamiento de un debate probatorio en el que se acrediten los requisitos establecidos por las normas correspondientes y se demuestre, entre otras cosas, que el demandante es un contratante cumplido; el debate probatorio solo puede adelantarse al interior de un proceso verbal que concluya con la declaración de un funcionario judicial, mas no de un trámite ejecutivo, donde solo se pueden hacer efectivos derechos ciertos.

Producto de las formalidades exigidas por la normativa para que pueda constituirse un título valor, ya que las obligaciones allí consagradas no son claras, expresas y exigibles, toda vez que se requiere una declaración previa del incumplimiento alegado, a través del proceso y más cuando lo que se pretende cobrar es la cláusula penal de incumplimiento del contrato, yo me pregunto señor Juez ¿quién ha declarado el incumplimiento de la promesa de venta? No ha existido autoridad competente alguna que manifieste que mi representado ha incumplido, pues el demandante no ha hecho la escritura que transfiera la propiedad del bien, acordémonos seño Juez del principio General de las obligaciones que reza que

CALLE 115 No. 53-54 APTO 404 BOGOTÁ
melendezboadabogados@gmail.com
Celular 3158321369

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

nadie puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando no se allana a cumplir la suya.

Más que claro señor Juez, en este proceso no existe título ejecutivo por cuanto la Promesa de Venta no es título ejecutivo, más cuando ambas partes han incumplido sus obligaciones.

2.- PROCESO DE MINIMA CUANTIA.

La Providencia cuya revocatoria se solicita señor Juez RESUELVE que se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima cuantía.**, lo cual contradice lo indicado por el Artículo 25 del Código General del Proceso por cuanto los de mínima cuantía son aquellos procesos que no superan los 40 Salarios Mínimos mensuales y en este caso el mandamiento de pago indicado en los dos ordinales suman CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00) por lo consiguiente no corresponde a los de mínima cuantía sino a los procesos de Menor cuantía. Luego procesalmente el mandamiento de pago tampoco llena los requisitos exigidos por el Código General de los procesos pues una cosa es el Proceso de mínima cuantía y otra el proceso de menor cuantía.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y el artículo 35 de la ley 116 del 2.006

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente recurso, por cuanto es quien estar conociendo del proceso principal

NOTIFICACIONES

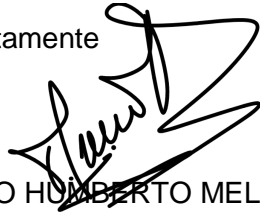
Mi poderdante recibirá las notificaciones en la Calle 4 No. 19-89 de este Municipio de la Mesa o en su correo electrónico l_giraldo@hotmail.com Celular 3208547427

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 115 No. 53-54 Edificio Abedul Apto. 404 de Bogota o en mi correo melendezboadabogados@gmail.com Celular 3158321369.

El demandado en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez.

Atentamente



JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
CC 19.093.850 DE BOGOTA
T.P. 89.194 DEL C.S.DELA JUDICATURA

CALLE 115 No. 53-54 APTO 404 BOGOTÁ
melendezboadabogados@gmail.com
Celular 3158321369